

Rancagua, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

**Visto:**

Comparece el abogado Sr. Jorge Canales Toro, por las demandadas, en los autos Rit O-286-2023, Ingreso Corte N°654-2024, caratulados "CELIS Y OTRAS con CLINICA DE SALUD INTEGRAL Y OTRAS", quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por el Juez de Letras del Trabajo de Rancagua, don Pablo Alonso Vergara Lillo, que resolvió acoger la demanda por despido improcedente deducida por los trabajadores Santiago Alfonso Celis Vega, Jocelyn Anne Coleman Reyes y Claudio Enrique Retamal Alarcón, solicitando se acoja el recurso, se invalide parcialmente el fallo recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo declarando, en definitiva, que se encuentra justificado el despido y la causal de necesidad de la empresa y rechazando las pretensiones consignadas en la demanda de autos, con costas.

En la audiencia de vista del recurso, concluido los alegatos de las partes, la causa quedó en estado de arribar a acuerdo, el que se concretó y, en virtud de lo cual, se procede a dictar la siguiente sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad invoca, como causal principal, la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", en relación con el artículo 161 del mismo cuerpo legal.

**Segundo:** Que, como sustento de la causal principal de nulidad alegada, la recurrente indica que la sentencia yerra, en primer lugar, cuando sostiene que no se acompañaron antecedentes que justifiquen los hechos descritos en la carta de término de la relación laboral y que implicaron el cierre definitivo de la Unidad de Maternidad y Neonatología.

Agrega que el tribunal a quo concluye que la causal de despido reglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de aspectos técnicos o económicos y, al ser objetiva, no puede fundarse en la simple



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBRJXTRGGPT

voluntad del empleador. Con relación a ello, sostiene como antecedente económico o técnico idóneo, el hecho de que su representada dejara de prestar el servicio a la comunidad en general y que, ante la exigencia de que la necesidad sea de carácter objetiva, ello se satisface con el hecho concreto del cierre de la unidad en la cual se desempeñaban los demandantes.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, el sentenciador pretende que se acrediten circunstancias que forman parte exclusiva de la decisión empresarial y de la administración propia de la empresa, por ello, a pesar de estar probada la circunstancia del cierre de la unidad de maternidad, estima que el despido es improcedente.

Reconoce que es efectivo que el empleador no puede traspasar su riesgo al trabajador, pero agrega que precisamente por eso se hace procedente el pago de indemnizaciones, incluso aumentadas si no se acredita la necesidad del despido.

Añade que, con el mérito de los antecedentes aportados por su parte, se acreditó fehacientemente que la empleadora tenía la necesidad de desvincular a los trabajadores demandantes, por desempeñarse estos en un servicio que se cerró por distintas causales, entre ellas, la baja ocupación del área de maternidad, la situación financiera particular de la unidad de maternidad y la sostenida disminución en la tasa de natalidad.

En virtud de lo anterior, alega que el sentenciador se aleja de la norma establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, pues pretende que se prueben hechos que en si mismos justifican la causal de necesidad de la empresa, requiriendo la acreditación de circunstancias no atingentes y que se escapan absolutamente de la exigencia normativa.

Concluye que el error en la calificación jurídica -como lo exige la causal invocada- se configura en cuanto el sentenciador estima como improcedente el despido y pretende que sean justificadas las razones de cierre, lo que excede los requisitos de la causal de despido establecida en la norma señalada.

Finalmente sostiene que, una correcta calificación jurídica hubiese llevado necesariamente a establecer que el despido de los trabajadores se ajustó a derecho, siendo este justificado, toda vez que existieron motivos técnicos y



económicos externos a la mera voluntad de la empresa que explicaron el cierre del servicio de maternidad y los cuales fueron debidamente acreditados por su parte en el proceso.

**Tercero:** Que, como causal subsidiaria, la recurrente endilga aquella la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la que dispone que procederá el recurso de nulidad,“(...) Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

**Cuarto:** Que, para fundamentar la causal alegada, la recurrente indica que la sentencia ha infringido el artículo 161 del Código del ramo, norma que prescribe que “(...) Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”.

Sostiene que -de acuerdo con la Excelentísima Corte Suprema- dicha causal de despido tiene un carácter objetivo, esto es, que no depende de la sola voluntad del empleador que decida la separación del trabajador, sino que tiene que ser la consecuencia de un hecho independiente de su mero capricho, permanente y de gravedad. En dicho contexto señala que el cierre de la unidad de maternidad es, en sí mismo, un motivo técnico, objetivo, grave y permanente de la empresa, que implica una necesidad de entidad suficiente para llegar a la conclusión que el despido estaba justificado.

Señala que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estimado que, del propio análisis de la norma del artículo 161, se derivan tres requisitos para que se configure correctamente la causal de despido: que la necesidad invocada se funde en un supuesto técnico o económico; que ella sea de carácter objetivo; y que haya una relación de causalidad entre aquella y la necesaria separación de uno o más trabajadores.



Indica que, en el caso en análisis, se cumplen todos y cada una de dichas exigencias. El primer requisito -supuesto técnico o económico- se configura por el cese de la prestación del servicio de maternidad por parte de la demandada; el segundo, por el cierre efectivo de la unidad o servicio donde se desempeñaban los trabajadores; y, finalmente, la relación de causalidad entre la necesidad y la desvinculación de los trabajadores se encuentra acreditado con el solo hecho del término del servicio de maternidad.

Alega que el Tribunal no consideró la prueba aportada por la demandada la que, a su juicio, acreditaba suficientemente que el despido se encontraba justificado. Así, la prueba testimonial de los testigos don Miguel Valenzuela, doña Evelyn Moreno y don Daniel Vásquez; los documentos aportados que dan cuenta del proceso de reorganización que se estaba llevando a cabo y que implicó la desvinculación de aproximadamente 90 personas, desde el periodo 2022 a febrero de 2023; los finiquitos acompañados; los documentos signados como “generales” consistentes en dieciséis copias de finiquitos de otras áreas suscritos entre los meses de octubre de 2022 a enero de 2023, el comunicado interno informando a todos los trabajadores el término del servicio de maternidad, los comunicados externos del cierre de la unidad a isapres, diario El Rancagüino e Instagram, el organigrama con y sin servicio de maternidad, el consolidado del año tributario 2022 y 2023 del Centro de Especialidades Médicas, el plan de eficiencia del año 2023 y la nómina de desvinculaciones por área, constituirían todas ellas pruebas del detrimento económico y del proceso de reorganización que se estaba llevando a cabo y que conllevaron al cierre de la unidad de maternidad y, en consecuencia, al despido justificado de los demandantes.

Concluye que la infracción de ley alegada tiene directa relación con lo dispositivo del fallo toda vez que, al hacer un análisis equívoco de la norma del artículo 161 Inciso 1° del Código del Trabajo, consideró como improcedente el despido en circunstancias que, de haber aplicado los criterios que han establecido en reiteradas ocasiones los tribunales superiores del país, se hubiese llegado a la conclusión contraria y, debido a ello, se habría rechazado la demanda en todas su partes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBRJXTRGGPT

**Quinto:** Que, con relación a la causal principal deducida en el recurso, esto es, la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, lo que se pide por la recurrente es alterar la calificación jurídica de los hechos establecidos, lo cual conllevaría conferir a las circunstancias del despido de los demandantes una naturaleza distinta a la que le atribuyó el tribunal a quo.

Que, para ello, es necesario determinar cuáles fueron las conclusiones fácticas a las que arribó el sentenciador. En dicho sentido, se estableció que los tres demandantes eran matrones que desempeñaban sus funciones de acuerdo a contrato en la Unidad de Neonatología y Maternidad de la Clínica Red Salud Rancagua; que dicha unidad cerró con fecha 28 de febrero de 2023 no volviendo a abrirse hasta la fecha; que el demandado remitió una carta para justificar los motivos del cierre de la unidad y, como consecuencia, el rompimiento contractual unilateral; y que, finalmente, a los tres se les despide por la causal de necesidad de la empresa, prevista en el artículo 16, inciso 1°, del Código del Trabajo.

Que, los motivos explicitados en la carta de despido se refieren básicamente a la existencia de un mercado competitivo, a una inestable demanda afectada por un constante descenso en la tasa de natalidad que ha venido experimentando el país y a un aumento de los costos fijos durante los últimos años.

Que, sin embargo, dichos fundamentos referidos en la carta de despido no fueron -a juicio del juez a quo- debidamente acreditados, ni por la prueba testimonial, ni documental rendida por la demandada.

Con relación a la prueba testimonial, si bien los testigos relatan dificultades con la cobertura de los costos y reconocen que se concretó el término de la unidad, no indican los motivos de dichas circunstancias ni ahondan en la crisis, tampoco señalan el período concreto de cuando disminuyó la cantidad de partos ni existe un análisis del costo e ingreso de cada nacimiento o los volúmenes de cuando la unidad era rentable y cuando dejó de serlo producto de la baja natalidad. No se explica el motivo por el cual no era posible reducir el área y no eliminarla dado que pacientes continuaban siendo atendidos en Red Salud Integral. Igualmente, no existe ninguna referencia en cuanto a la competitividad del



sector, pese a que era uno de los puntos a probar de acuerdo con el contenido de la carta de despido. Finalmente, los testigos no se centran en explicar circunstanciadamente los otros motivos del cierre que se describe en dicho documento y, es más, refieren hechos distintos como justificativos del mismo -como la falta de UTI, UCI o excesivas cesáreas- que no se encuentran contenidos en la carta.

Respecto a la prueba documental, algunos documentos presentados no dicen relación con la comprobación de los puntos de prueba, como es el caso de la “copia de dieciséis finiquitos de otras áreas de la Clínica” o el “organigrama con y sin servicio de maternidad”. Por otra parte, las documentales “Plan de eficiencia año 2023 y nómina de desvinculaciones por área” y “Año tributario 2022 y año tributario 2023 - Centro de Especialidades Médicas e Informe Consolidado de las Sociedades en Auditoría Inmobiliaria e Inversiones Clínicas Rancagua S.A. 2020-2021 y 2021-2022”, no son explicados por ninguno de los testigos, ni tampoco se aporta informe pericial alguno que explique la información financiera tributaria y el cómo se llega a las cifras indicadas.

Que, en síntesis y, de acuerdo con lo concluido por el sentenciador, la prueba presentada por la parte demandada no resultó apta para determinar la veracidad de los antecedentes expuestos en la carta de despido y, en dicho contexto, es necesario recalcar -como acertadamente lo señala la sentencia- que la causal de despido de “necesidades de la empresa”, debe cumplir con los requisitos de objetividad, gravedad y temporalidad.

Ello conlleva que, para que el despido constituya una necesidad de la empresa, no debe depender de la sola voluntad de la parte empleadora. En dicho escenario, el mero cierre no implica en sí mismo una necesidad ya que, siendo una decisión voluntaria, para que de aquella se derive un despido justificado, debe ser debidamente fundamentada en base a los requisitos anteriormente indicados. Solo cuando ello suceda, es posible establecer que el cierre de la empresa o unidad de esta constituye una necesidad tal que justifica el despido del trabajador.

Que, por otra parte, la prueba de eventuales motivos del cierre que no estén contemplados en la carta de despido es irrelevante ya que, de acuerdo con lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBRJXTRGGPT

dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, la causal invocada y los hechos en que se funda la desvinculación del trabajador deben estar contenidos en aquella y, en un eventual proceso judicial, debe acreditarse su veracidad, pero sin que pueda alegarse en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Que, finalmente, no encontrándose los motivos señalados en la carta de despido por los cuales se desvinculó a los demandantes, entre las conclusiones fácticas a las que arribó el tribunal a quo, no es posible para esta Corte, alterar la calificación jurídica de estas últimas y conferir a las circunstancias de desvinculación de los demandantes, la calidad de “despido justificado”.

Que, por lo razonado, se desestima el motivo principal del presente recurso de nulidad.

**Sexto:** Que, con relación a la causal subsidiaria, esto es, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, debe recordarse que esta persigue establecer el recto sentido, alcance y aplicación de las normas legales atinentes, para lo cual se exige el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte de la recurrente, tal como han sido establecidos en la sentencia, los que, en consecuencia, no pueden ser alterados o modificados por esta Corte.

Que, sostiene la recurrente que el tribunal realizó un análisis equívoco de la norma del artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo. Ello encontraría una especial relevancia en que el sentenciador prescinde de toda prueba por su parte incorporada. De esta forma, señala que el juez, no les asigna valor a los documentos aportados y que acreditan el detrimento económico y dan justificación al proceso de reorganización de la empresa. Por otra parte, considera que su prueba testimonial da razones fundadas de los motivos señalados en la carta de despido, pero que el sentenciador no le otorga el valor probatorio que esta tiene y que le corresponde. Concluye que el tribunal no sólo no pondera su prueba, sino más bien le niega valor probatorio, lo cual es un error, que ratifica la causal de nulidad esgrimida.

Que, de esta forma, aparece claro que lo discutido por la recurrente, son las conclusiones fácticas establecidas en el fallo -esto es, la no acreditación a través



de la prueba rendida de la necesidad del cierre-, sosteniendo que el despido fue justificado por la causal de necesidades de la empresa, pero a través de prueba que según el tribunal no conduce a ello.

Que, de lo expuesto, resulta evidente que lo que subyace de la causal subsidiaria del recurso deducido es la disconformidad de la recurrente con el proceso valorativo de la prueba efectuado por el tribunal, ya que esta sostiene que el juez debió arribar a conclusiones distintas con los medios probatorios agregados a la causa, lo cual, evidentemente no es materia de la causal de nulidad subsidiaria que se ha deducido, la que implica el reconocimiento y aceptación de los hechos tal como han sido determinados en el fallo.

Que, por lo anterior, se concluye que el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 no tiene aplicación al caso de autos y que carece de la fundamentación adecuada y suficiente para acogerlo por lo que, la causal subsidiaria alegada por la recurrente será igualmente desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad, respecto a ambas causales, interpuesto por el abogado don Jorge Canales Toro, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Letras del Trabajo de Rancagua, don Pablo Vergara Lillo, la que en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de abogado integrante Sr. Jaime Lobos Stephani.

**Rol Ingreso Corte 654-2024 Laboral.**

Se deja constancia que no firma el ministro (s) Sr. Oscar Castro Allendes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado su cometido en este Tribunal de Alzada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBRJXTRGGPT



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBRJXTRGGPT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Jaime Lobos S. Rancagua, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a cuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBRJXTRGGPT